

Señores

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 2021-00373

**DEMANDANTE:** LUZ FANNY GUTIÉRREZ Y OTROS

**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

**ASUNTO:** CONCEPTO SOBRE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

## I. HECHOS

De conformidad con los hechos de la demanda, el 25 de febrero de 2018, los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, mientras se movilizaban en la motocicleta marca Honda identificada con placas QPN62E. Sobre el kilómetro 12+980 en la vía Florencia-Puerto Rico, el primero como conductor y el segundo como parrillero, fueron impactados por el camión de servicio público, marca Chevrolet, tipo furgón, marca identificado con placas SMW 581 que se transportaba en sentido contrario en la ruta Puerto Rico- Florencia. Indicó el actor que el señor Norbery Hernández Díaz falleció inmediatamente en el lugar del accidente y el señor Edwin Garzón Pérez fue trasladado a la Clínica Medilaser a donde llegó sin signos vitales. Manifestó el demandante que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la invasión del carril por parte del camión de servicio público de placas SMW 581 y el exceso de velocidad con el que se movilizaba.

## II. PÓLIZA

**TIPO:** SOLIPESADOS

**NÚMERO:** 520 42 994000000299 ANEXO 3

**VIGENCIA:** DESDE EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HASTA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**TOMADOR:** CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIÉRREZ

**ASEGURADO:** CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIÉRREZ

### AMPAROS Y VALOR ASEGURADO:

- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL \$1,200,000,000.00
- PERDIDA TOTAL POR DAÑOS: \$100,900,000.00
- PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS: \$100,900,000.00
- PERDIDA TOTAL POR HURTO: \$100,900,000.00
- PERDIDA PARCIAL POR HURTO: \$100,900,000.00
- TERREMOTO: \$100,900,000.00

- PROTECCION PATRIMONIAL
- REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES: Límite Aseg: 3 SMM
- ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL
- GASTOS DE GRUA Y TRANSP. DEL VEHICULO
- TERRORISMO Y OTROS EVENTOS: \$100,900,000.00
- GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO
- AUXILIO OBLIGACIONES FINANCIERAS POR PT: \$4.000.000
- ASISTENCIA SOLIDARIA
- AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION CAMION: \$50.000 x 30 dias

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 15 de octubre de 2021, y admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia el 22 de octubre de 2021. El 23 de noviembre de 2021, de manera oportuna se procedió a dar contestación a la misma en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Una vez surtidas las etapas procesales de primera instancia, el despacho mediante sentencia del 18 de julio de 2024, profirió la siguiente decisión:

**“PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de fondo denominadas culpa exclusiva de la víctima tanto por los demandados y la llamada en garantía.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte actora a pagar las costas procesales a favor de los demandados fijándose como agencias en derecho la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de los demandantes y a favor de los demandados.

**CUARTO:** En caso de quedar en firme la decisión ORDENAR el archivo del expediente”

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 2 de agosto de 2024. Luego de ello, ingresa a reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Sala Civil – Familia – Laboral el 23 de agosto de 2024.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 23 de agosto de 2024 por el Magistrado Ponente, y, posteriormente sustentado por la parte actora en debida oportunidad.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 11 de octubre de 2024, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial - Sala Civil Familia Laboral de Florencia, mediante ponencia del Dr. Gilberto Galvis Ave, desató la apelación de la siguiente manera:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio del 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, que negó la totalidad de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada.*

*TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. 31 NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.”*

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal, mediante auto del 25 de octubre de 2024.

#### IV. CONCEPTO DE VIABILIDAD FRENTE AL RECURSO DE CASACIÓN.

##### A. Con respecto a la procedencia del recurso de casación: oportunidad, cuantía y procedencia en sentido escrito.

Frente a la procedencia del recurso haré referencia a 3 aspectos fundamentales: Oportunidad, cuantía y procedencia en sentido estricto.

En primer lugar, en relación con la oportunidad, el artículo 337 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), establece que el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia. En efecto, la notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia se realizó por estado el día 15 de octubre del 2024, teniendo el demandante término de presentar su recurso de casación hasta el día 22 de octubre del 2024. Teniendo en cuenta que el recurso se presentó el 18 de octubre de 2024, se presentó dentro del término legal pertinente.

Ahora bien, con respecto a la cuantía del interés, el artículo 338 C.G. del P. establece que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.. Respecto a este tópico es importante señalar que en sentencia AC-1588-2022, la Corte Suprema de Justicia afirmó que “(...) **en los asuntos en los que existan perjuicios patrimoniales**

**y extrapatrimoniales deben tenerse en cuenta dos reglas distintas; para los primeros, cuando la resolución de las pretensiones sea absolutamente negativa, se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda actualizadas al momento de la sentencia a menos que exista otro elemento de juicio en el expediente que los soporte, mientras los segundos, se calcularán con base en los límites fijados por la jurisprudencia de la especialidad de acuerdo al caso concreto (...)**. (subrayado y negrita por fuera del texto original).

En este sentido, es importante mencionar que para establecer la cuantía de cara a la procedencia del recurso de casación, ésta debe calcularse de manera individual frente a cada demandante, pues tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es imperante que el Tribunal que funge como segunda instancia, determine si el interés de cada actor recurrente y conformante del prenombrado litisconsorcio, alcanza el límite mínimo que la ley establece para acceder al recurso de casación. No obstante, el análisis realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia resulta errado frente a la satisfacción del factor de cuantía, que era necesario incluso para que el Tribunal pudiera conceder el recurso. Sobre el particular, se advierte que el Tribunal de manera equivocada compiló la totalidad de las pretensiones (patrimoniales y extrapatrimoniales) desconociendo incluso los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, cuando lo que debía realizar era una liquidación separada por cada una de las personas que conforma el litisconsorte activo, atendiendo a los criterios que ha establecido la jurisprudencia de la alta corte.

En un estudio de las pretensiones, siguiendo los derroteros del artículo 338 C.G.P. y de la Corte Suprema de Justicia, las pretensiones por daños patrimoniales se estiman en una suma de \$170.873.395, que indexada da un total de \$250.221.140. Con relación a los daños inmateriales, era necesario estimar el justiprecio de estos, para ello, se tiene que el total de daños inmateriales para la Familia No. 1 (Norbery Hernández Díaz) de \$540.000.000, mientras que para la Familia No. 2 (Edwin Garzón Pérez) un total de \$180.000.000. Todos los valores mencionados concluyen en la suma de \$970.221.140, lo cual **NO** satisface el valor de 1000 SMMLV requerido, que para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300.000.000.

Finalmente, respecto de la procedencia en sentido estricto, el artículo 334 ibidem, establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando son proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia. En ese sentido y considerando que nos encontramos ante un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra satisfecho este requisito. Sin embargo, no se puede perder de vista que deben concurrir todos los requisitos para que el recurso de casación sea admitido.

En conclusión, pese a que el recurso extraordinario de casación impetrado por el extremo actor se interpuso oportunamente y es procedente por tratarse de un asunto declarativo, **NO** satisface los requisitos de cuantía del interés, cuyo justiprecio no se ajusta a los lineamientos de la Corte

Suprema de Justicia, pues como se ha indicado de manera precedente es un requisito necesario que la cuantía de cada integrante de la parte demandante exceda los 1.000 SMMLV exigidos por la jurisprudencia, situación que no se configura dentro del caso en concreto, por lo que no resulta procedente el mentado recurso.

**B. Frente a la viabilidad del recurso de casación de cara a las causales del artículo 336 del Código General del Proceso.**

Frente a este asunto, es de señalar que la parte recurrente, al momento de presentar su escrito, no sustentó de ninguna manera, cuál de las causales establecidas en el artículo 336 del Código General del Proceso es la que toma como insumo para alegar un presunto fallo de aplicación por parte del *ad quem*, que desembocara en una decisión errada. Circunstancia que cierra la posibilidad, que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil analice la admisibilidad del recurso objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC13248 de 2015 (M.P. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), ha establecido los requisitos para interponer el recurso de casación de manera adecuada, así:

*“El recurrente debe enfocar acertadamente las acusaciones que formule, para combatir las genuinas razones, jurídicas o fácticas, que soportan el fallo impugnado.*

*La actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia y*

**La formulación de los cargos contra la sentencia recurrida se tiene que estructurar en forma clara y precisa, es decir, con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Dentro del caso en concreto, es importante señalar que la parte actora no cumple ni siquiera de manera somera con alguno de los citados requisitos, de manera que no hay lugar a la admisión del mentado recurso. En todo caso, en el caso concreto se puede deducir que no se encuentra patente alguna de las causales indicadas en el artículo 336 del Código General del Proceso, pues no se logra avizorar (i) que el Tribunal haya violado una norma sustancial, (ii) tampoco se desconoció alguna norma de carácter sustancial que pudiera influir en la decisión adoptada por el Tribunal, (iii) la sentencia resuelve tanto lo esbozado en la demanda, como lo mencionado en la contestación a ella, (iv) no se agravó la situación del apelante único, y (v) no se presentaron causales de nulidad dentro de la actuación que vicieran la sentencia. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que

la parte demandante, en el momento de impetrar el recurso extraordinario de casación, omitió hacer un pronunciamiento sobre las causales del artículo 336 del Código General del Proceso que pretendía hacer valer en su recurso, pues ni siquiera fue enunciada. En ese sentido, es apenas evidente que al Magistrado Sustanciador no tendrá otro camino que inadmitir el recurso.

En conclusión, el escrito presentado por la parte demandante carece plenamente de un contenido al menos enunciativo sobre la causal que pretende invocar para justificar la procedencia de la casación. Razón por la cual, no hay lugar a que la Corte Suprema de Justicia admita el recurso de casación interpuesto por la parte actora dentro del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis sobre los puntos que vayan a ser debatidos en la demanda de casación, en el remoto evento que éste sea admitido, estaría sujeto a la valoración probatoria y jurídica que realice la Corte Suprema de Justicia.

#### (IV) CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

En consideración a los argumentos esbozados, la contingencia se califica como **REMOTA**, pues el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, ante la falta de lleno de los requisitos formales establecidos en los artículos 336, 338 y 339 del Código General del Proceso.

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, como se ha indicado, la parte demandante incumplió con los presupuestos establecidos en la legislación procesal para interponer el mentado recurso. Al respecto, es de señalar que por un lado, el justiprecio calculado dentro del caso en concreto no es igual o superior a la suma de 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de modo que no se cumple con el requisito de cuantía establecido en los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso. Por otro lado, es de señalar que el escrito denominado "Recurso de Casación" no se sustentó ni se enunció ninguna de las causales enmarcadas en el artículo 336 del estatuto procesal, incurriendo en una falta de argumentación que estaba en su cabeza como interesado en promover el recurso y de la cual pende la admisión del recurso. En consecuencia, no es jurídicamente viable que el recurso de casación sea admitido.

Quedamos atentos a cualquier inquietud y/o consideración frente al particular.

Cordialmente,

**G. HERRERA ABOGADOS ASOCIADOS**